

**110014003053202100850 EJECUTIVO ITAU contra ALVARO LADINO ROJAS. RECURSO DE APELACION**

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Vie 12/08/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL ALVARO LADINO ROJAS

RECURSO DE APELACIÓN

jclr

**Señor**  
**JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**  
**E.S.D.**

**Ref. 11001400305320210065000. Ejecutivo Itau contra ALVARO LADINO ROJAS.**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra su proveído del 8 de agosto, notificado por estado el 9 de agosto de 2022, en virtud del negó la declaratoria de nulidad solicitada por mi mandante.

Con el mencionado recurso pretendo que su superior jerárquico, revoque la providencia recurrida y en su lugar, se decrete la nulidad solicitada, según las siguientes consideraciones:

### **LA VIABILIDAD DEL RECURSO**

Me fundamento en lo previsto en el numeral 6º del art 321 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

1. Dos son los yerros que se le endilgan a la providencia aquí apelada, y tienen que ver el primero de ellos, con considerar que la notificación del mandamiento de pago debió haberse hecho bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; Y el segundo de ellos, la apreciación que hizo el juzgado en el sentido de que la nulidad alegada no fue el primer acto procesal o actuación de mi mandante dentro del proceso.
2. El eje central del presente recurso gira en torno a saber entonces si al demandado se le notificó en debida forma por parte del banco demandante, que de antemano manifestó que NO.
3. El juzgado y el apoderado judicial del banco insisten tercamente, en que a mi mandante se le debió notificar bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como aconteció. El despacho al escudriñar el art. 8 del decreto 806 hizo una interpretación extensiva de dicha norma, para entender que lo establecido allá es una mera facultad y no una obligación, y por ende, el demandado podía notificar a mi mandante como bien le viniera en gana.
4. A contrariu sensu mi cliente considera que, por la emergencia económica debido a la pandemia decretada por el gobierno de entonces, la notificación debió surtirse bajo las reglas consagrados en el Decreto legislativo 806 de 2020, y así debió ordenarse en la orden de pago más aun cuando el banco demandante tenía conocimiento de que mi poderdante tenía dirección electrónica y conocía su correo.
5. El mandamiento de pago proferido por el Juzgado el 4 de noviembre de 2021 ordenó que fuera notificado a la ejecutada "...al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso”, pasando por alto los preceptos y las prohibiciones establecidas por la Corte Constitucional sobre la materia:

6. El decreto 806 establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

7. En la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional puntualizó respecto del artículo en cuestión, lo siguiente:

“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)

7.1. Como puede apreciarse, bajo la vigencia del artículo 8º del decreto 806 de 2020 no es necesario remitir un “aviso” de art. 291 o de art. 292 a la persona que se quiere ejecutar, pues como lo precisó la Corte Constitucional estos preceptos quedaron transitoriamente sin posibilidad de aplicación, y basta con mandarle al demandado la providencia que se le quiere notificar al correo electrónico que se suministre en la demanda. (Subrayo).

8. En el caso que nos ocupa, se adjuntó al memorial que se allegó al juzgado, una comunicación que señala corresponder a una «notificación personal art. 291 del C.G. temporalmente modificado por el Decreto 806 de 2020», pero le indica al demandado que debe comparecer a este Despacho Judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia del 4 de noviembre de 2021.

9. De igual manera se adjuntó otra comunicación que señala corresponder a una «notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. en virtud de la cual se le notifica el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2011, en donde se conmina a mi mandante a retirar la copia de la demanda en el juzgado, de lunes a viernes, o acuda a la dirección de correo electrónico del juzgado.

10. La redacción de las señaladas misivas mezcló los requisitos del citatorio y la notificación por aviso que prevén los cánones 291 y 292 con los de la notificación prevista en el canon 8 del Decreto 806, sin tener en cuenta que los términos en que se surte la notificación bajo el imperio de una y otra norma son diferentes, pues el primero de los artículos citados contempla una invitación al demandado para que voluntariamente comparezca a la sede del juzgado a notificarse personalmente dentro de un plazo determinado (5, 10 o 30 días, dependiendo si la ubicación del convocado se halla en la sede del juzgado, en un municipio distinto o en el exterior), y en el evento de que no lo haga, se le notificará mediante aviso judicial (art. 292 ibid.), tal como aconteció. Y, la segunda, prevé que con el envío de la providencia se entenderá cumplido el acto de intimación luego de que el iniciador recepcione acuse de recibo del respectivo mensaje de datos por el destinatario, o de que se constate el acceso del receptor al mensaje, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, según así lo establecido en la sentencia C-420 de 2020.

11. El apoderado judicial del banco en este caso mezcló, hizo un “collage” de los artículos del Código General del Proceso con el artículo 8º. del decreto 806, y como muestra de ello invita a mi cliente a que se haga presente en el juzgado, o se remita al correo electrónico del despacho judicial.

12. Yo me pregunto ¿cómo podría haberse acercado mi cliente al juzgado en diciembre del año 2021 con las restricciones que existían para el público para poder ingresar a los juzgados del complejo judicial HMM?

13. Se equivoca el despacho también al considerar que la nulidad presentada no fue la primera actuación de mi mandante, pues el día 30 de marzo de 2022 se presentó conjuntamente el citado incidente de nulidad y recurso de apelación contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022.

Finalmente, no sé a qué se refiere el despacho en la parte final de la providencia al referirse a que la nulidad alegada busca un alcance de desistimiento, cuando eso no se ajusta al documento de nulidad presentado por mi mandante

Por lo dicho, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten a mi poderdante, le solicito de la manera más comedida revoque la providencia y declare la nulidad, ordenando que se repita la gestión de notificación atendiendo la normatividad que contempla la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



Juan Carlos Ladino Romero  
C.C. 79158369  
T. P. No. 57.549  
E-mail: jucalaro2@gmail.com



